

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 727

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00217-00

ACCIONANTES: HENRY BEDÓN ROJAS – LUZ DAIRY QUIÑONES ZAMORA – CLAUDIA LORENA ROJAS DÁVILA – JAIBBER BAUTISTA ÁLVAREZ – YANITH CORCHUELO BUSTOS – GERMÁN GUSTAVO MARÍN DIAZ – ÁNGELA VIVIANA HERNÁNDEZ M. (No hay cédula) – LUZ VANESSA BEDÓN QUIÑONES – ANGÉLICA MARÍA LEMA ÁLZATE – JOSÉ RICARDO HEREDIA LÓPEZ – HERLIN ESCOBAR QUIÑONES – YARA LORENA JORI CUESTA – LESLYE GABRIELA ESCOBAR GARCÍA – KATTY LORENA TOVAR PERDOMO – ESPERANZA PERDOMO – ANA MARÍA TOVAR PERDOMO

olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com

golayaosorio@gmail.com

ACCIONADAS: "ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)" - OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA

MANUEL LEÓN ARIAS

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Encontrándose la acción popular de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 696 del 26 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de 03 días para que la parte accionante subsanara las inconsistencias allí advertidas, so pena de ser rechazada.

Mediante el Estado Electrónico No. 059 del 27 de septiembre de 2023, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través de los correos electrónicos dispuestos en la demanda para notificaciones: olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com y golayaosorio@gmail.com, conforme se constata a f. 1 del archivo 007NotificacionEstado059 del expediente electrónico, veamos:

Notificación Estado No 059 del 27-09-2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Miércoles 27/09/2023 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM <OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM>; golayaosorio@gmail.com <golayaosorio@gmail.com>

2 archivos adjuntos (207 KB)

ESTADO N° 059 DEL 27-09-2023.pdf; PROVIDENCIAS ESTADO N° 059 DEL 27-09-2023.pdf

Buen día,

Se informa que cada uno de los autos relacionados en el presente estado electrónico, pueden ser consultados y/o descargados de la siguiente manera:

1. Ingrese a la página web del Juzgado

www.juzgado02activobuga.com

2. Haga clic en la pestaña de estados

3. En el cuadro ubicado en la parte inferior, haga clic en la palabra "PDF" junto al estado que se le está notificando

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

Aunado a lo anterior, el servidor de correo generó un mensaje informativo al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario, conforme se verifica a f. 2 del archivo 007NotificacionEstado059 del expediente electrónico, así:

Retransmitido: Notificación Estado No 059 del 27-09-2023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/09/2023 8:00 AM

Para: OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM

<OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM>; golayaosorio@gmail.com <golayaosorio@gmail.com>

1 archivos adjuntos (76 KB)

Notificación Estado No 059 del 27-09-2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM (OLAYAGAITANABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM)

golayaosorio@gmail.com (golayaosorio@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado No 059 del 27-09-2023

Mediante la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida a fin de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** el artículo 159 del CPACA y artículo 53 y 54 del CGP, en aras de que se hiciera comparecer a la entidad pública que tuviera la capacidad jurídica y estuviere legitimada en la causa para obrar en la presente acción popular; **ii)** los numerales 1° y 2° del artículo 162 del CPACA, en aras de que en anuencia con el anterior requisito, se dirigiese la demanda a quien sea competente, determinándose de manera clara y precisa la parte demandada y sus representantes, así como lo pretendido; **iii)** artículo 74 del CGP o en su defecto artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en aras de que se allegara un nuevo poder, en el cual se subsanara a su vez de los defectos señalados en los numerales anteriores y que cumpliera con el requisito de la presentación personal, o en su defecto para obviar tal exigencia, se cumpliera con indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; **iv)** el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en aras de que se indicara los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, así como determinar de manera clara y precisa la normativa donde se encuentran determinados; **v)** se allegaran la totalidad de las pruebas relacionadas como anexas con la demanda y no aportadas.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998, norma especial que regula las acciones populares, frente a la inadmisión de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**”*

En tal sentido, se explica que en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, es motivo del rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar al desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez